



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200029200
DEMANDANTE	Florentino Martínez Lesmes
DEMANDADO	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento Florentino Martínez Lesmes actuando en nombre propio en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por el accionado ante la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) Ordenar a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El señor Florentino Martínez Lesmes interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativo por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 16 de octubre de 2020 bajo el radicado 202071114687462 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, el 12 de enero de 2021 la entidad accionada Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela bajo los siguientes supuestos:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, el señor FLORENTINO MARTINEZ LESMES cumple con esa condición con Declaración No 378221.

La Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, procedió a reenviar la respuesta inicial mediante comunicación escrita, comunicado N°202072034192971 de fecha 21 de diciembre de 2020, en la cual se informó a la accionante que la Entidad reconoció el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago fue cobrado el accionante el 19 de diciembre de 2019.

El acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, fue reconocida y pagada en su totalidad, en virtud del principio de prohibición de doble reparación no puede generarse un pago adicional a los destinatarios sobrevivientes, lo anterior según lo contemplado en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Petición radicada el 16 de octubre de 2020 bajo el radicado 202071114687462.
- ✓ Copia respuesta derecho de petición 202071114687462 .
- ✓ Copia respuesta derecho de petición 202071114687462 y Comprobante de Envío.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición al no proferir respuesta de fondo a la petición del accionante.

2.3. De los derechos fundamentales vulnerados

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹ en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Negrilla fuera de texto).

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos Fundamentales como los del mínimo vital e igualdad.

2.5 Solución al caso en concreto

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta de fondo a su petición; sin embargo, con la contestación de la entidad accionada se aportó respuesta al derecho de petición con radicado 202071114687462 de 2020 y su comprobante de envío en donde le comunican que la Unidad para las Víctimas ya efectuó y entregó el reconocimiento administrativo al accionante como a continuación se ilustra:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COBRO	FECHA DEL COBRO
JONATHAN ARLEX MARTINEZ MORENO	1123303515	HIJO(A)	16.67	3296	COBRADO	COBRADO	16/12/2019
FLORENTINO MARTINEZ LESMES	19353859	JEFE(A) DE HOGAR	16.67	3296	COBRADO	COBRADO	19/12/2019
NINFA ISABEL MARTINEZ JAIMEZ	41104725	ESPOSO(A)	16.67	3296	COBRADO	COBRADO	16/12/2019
KEWYM STIVEN MORIANO MARTINEZ	1006843420	HIJO(A)	16.64	3293	ENCARGO FIDUCIARIO	ENCARGO FIDUCIARIO	ENCARGO FIDUCIARIO
YULIETH MARTINEZ MARTINEZ	1032406267	HIJO(A)	16.67	3296	COBRADO	COBRADO	16/12/2019
CATERINE MARTINEZ MARTINEZ	53084351	HIJO(A)	16.67	3296	COBRADO	COBRADO	16/12/2019

Entonces, al analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que a la accionante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado, además fue debidamente notificado, asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la respuesta dada, pues requiere un aumento del otorgamiento de la indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar qu, el monto y priorización dado al accionante está contenida en la Resolución que le reconoció la indemnización, frente a la cual no interpuso ningún recurso o desacuerdo; además, si bien el accionante se encuentra inscrito en el registro único de la población desplazada y fue acreedor de una indemnización administrativa, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho ilimitado a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que aquellos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, y que se van atendiendo y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación, o extralimitarlos, claramente pueden llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En conclusión, el despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, motivo por el cual no se evidencia vulneración al derecho de petición ni de ningún otro derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por **Florentino Martínez Lesmes** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Florentino Martínez Lesmes** y a la representante legal de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2312a60c6e930f1a99eb8bd5fa80182197718b600686b33ca168b5e66680cc16**

Documento generado en 15/01/2021 08:38:07 p.m.